

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

24082 ORDEN 73/1989, de 27 de septiembre, por la que se extingue el Autoseguro de Transportes de Materiales y Mercancías de la Armada.

El cumplimiento de la disposición transitoria quinta de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, impone la modificación del artículo 6.º de la Orden 3066/1969, de 9 de julio («Diario Oficial» número 157), por la que fue creado e implantado en la Armada el sistema de «Autoseguro». Al haber quedado éste carente de personalidad jurídica, se hace necesario declarar su extinción, sustituyéndolo por un sistema de contratación con Empresas del ramo, en la forma que se establece.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero.—El apartado 6 de la Orden 3066/1969, de 9 de julio («Diario Oficial» número 157), queda redactado de la siguiente forma:

«6. Seguro de Transporte de Materiales y Mercancías de la Armada.

6.1 Los materiales y mercancías de la Armada se asegurarán por la Empresa suministradora o transportistas, de acuerdo con las prescripciones establecidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o de bases.

6.2 Cuando el material sea transportado por la Armada, utilizando sus propios medios, aquél se asegurará contratando previamente con una Empresa del ramo a través del procedimiento legalmente establecido.»

Segundo.—El material pendiente de transporte amparado por el régimen de Autoseguro previsto en el apartado 6 anteriormente vigente continuará en dicho régimen hasta su entrega efectiva. Para su cobertura se mantendrán los fondos precisos plenamente integrados en el Tesoro Público.

Dichos fondos serán administrados por una Junta compuesta por el Director de Aprovisionamiento y Transportes, el Jefe del Servicio de Repuestos y Pertrechos de la Dirección de Aprovisionamientos y Transportes (D. A. T.), el Interventor delegado en esa Dirección y el Jefe del Servicio de Transportes de la D. A. T., que actuará como Secretario, en tanto no queden extinguidas las obligaciones contraídas por el Autoseguro; una vez extinguidas las mismas, el sobrante, si lo hubiera, se reintegrará al Tesoro.

Madrid, 27 de septiembre de 1989.

SERRA I. SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24083 ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se dictan las normas e instrucciones técnicas precisas para la revisión del Censo Electoral a 1 de enero de 1990 y elaboración de las listas electorales derivadas de la misma.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) establece en su artículo 34 la revisión del Censo Electoral con fecha del día 1 de enero de cada año.

El Real Decreto 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión del Censo Electoral establece en el artículo 1.º que la Oficina del Censo Electoral procederá a la revisión anual del Censo con referencia a 1 de enero de cada año, facultando en la disposición final segunda del citado Decreto, al Ministro de Economía y Hacienda para dictar anualmente las disposiciones convenientes para su desarrollo.

En su virtud, a fin de llevar a cabo la revisión anual del Censo Electoral con referencia al día 1 de enero de 1990, de acuerdo con la precedente normativa, previo informe de la Junta Electoral Central y de acuerdo con los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, para las

Administraciones Públicas y de Trabajo y Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

1. Revisión del Censo Electoral

Primero.—La revisión del Censo Electoral correspondiente a 1 de enero de 1990 se realizará por refundición del Censo Electoral revisado a 1 de enero de 1989, con las bajas y altas de electores que procedan por modificación de sus circunstancias legales.

Segundo.—1. Deberán quedar inscritos como electores, con referencia a 1 de enero de 1990, los residentes españoles mayores de dieciocho años de edad, presentes o ausentes.

2. Se inscribirán también con la calificación de «menor» los españoles residentes que tengan cumplidos los dieciséis años antes de las cero horas del día 1 de enero de 1990.

3. Deberán tenerse en cuenta a efectos de inclusión, las omisiones en que pudiera haberse incurrido en la revisión del Censo Electoral, referido a 1 de enero de 1989.

4. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán, a propuesta de los Ayuntamientos, las modificaciones en la división de las circunscripciones en secciones electorales para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23.2 de la LOREG.

Tercero.—1. Para la revisión del Censo Electoral los Ayuntamientos remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia, antes del 15 de febrero de 1990, las relaciones de altas y bajas de cada Sección Electoral en los impresos que para dicho fin les serán remitidos por la Oficina del Censo Electoral.

2. Los Ayuntamientos que tengan mecanizado el padrón municipal de habitantes, previa conformidad de la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral respectiva, podrán suministrar la información en soporte magnético.

Los Ayuntamientos que quieran acogerse a esta modalidad deberán comunicarlo a dicha Delegación antes del 15 de noviembre de 1989. La Delegación Provincial podrá solicitar el envío de una cinta de prueba, de acuerdo con las instrucciones y formato de registro establecidos por la Oficina del Censo Electoral.

3. Con las citadas relaciones clasificadas por distritos y secciones electorales o los soportes magnéticos, los respectivos Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral una certificación en la cual se consigne para cada sección el número total de altas y bajas y el total de las mismas en el Municipio. Si en una sección no se hubieran producido altas o bajas, se hará constar cero en el dato respectivo de sección.

La certificación será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, y comprenderá todas las secciones del término municipal.

4. Las propuestas de modificaciones de las divisiones de las circunscripciones en Secciones Electorales se remitirán a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral de su provincia en el impreso correspondiente antes del 15 de diciembre de 1989.

Cuarto.—1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 de la LOREG y en relación con las causas de privación del derecho de sufragio consideradas en el artículo 3 de dicha Ley, los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero a los Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las inhabilitaciones para el ejercicio del derecho de sufragio acordadas en vía civil o penal.

2. Los testimonios de condena que las Audiencias o Juzgados remitan a la Oficina del Censo Electoral de sentencias con inhabilitación o suspensión del derecho de sufragio deberán incluir los siguientes datos necesarios para la determinación inequívoca del elector: Nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento completa, documento nacional de identidad, última residencia del penado, así como fecha de inicio de la inhabilitación, suspensión y duración de la misma.

Quinto.—Las relaciones citadas en el punto tercero serán revisadas por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, que procederán a la obtención de las listas provisionales de electores y menores de cada sección.

Sexto.—Coincidiendo con esta revisión anual los Ayuntamientos remitirán a la respectiva Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, la relación actualizada de mesas y locales electorales correspondientes a cada distrito y sección.

Séptimo.—Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a la Oficina del Censo Electoral, antes del 20 de febrero de 1990, la relación de los Ayuntamientos que no hayan enviado la documentación necesaria para la revisión del Censo Electoral

citada en los puntos anteriores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30, b), de la LOREG y demás previstos en dicha ley.

II. Revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero

Octavo.-1. Para la revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes, los españoles mayores de dieciséis años en 1 de enero de 1990 que residen habitualmente en el extranjero y que no se hallen ya inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes, entregarán personalmente en la Oficina o Sección Consular correspondiente, y por duplicado, una hoja de inscripción según modelo que se incluye en el anexo 1, o la remitirán por correo adjuntando en este caso fotocopias de las páginas pertinentes de su certificado de nacionalidad, de su pasaporte o de otro documento, expedido por autoridades españolas que permita, a criterio de la autoridad consular, verificar su nacionalidad e identidad.

2. Las modificaciones por cambios de domicilio en el extranjero de electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1990, se comunicarán por los interesados a la Oficina o Sección Consular correspondiente (modelo anexo II).

3. Las solicitudes de inscripción y las modificaciones por cambio de domicilio recibidas por las Oficinas o Secciones Consulares antes del 1 de enero de 1990 se incluirán en la revisión del Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a dicha fecha. Las que se reciban posteriormente a dicha fecha se conservarán en las Oficinas o Secciones Consulares para su inclusión en la siguiente revisión del Censo.

Noveno.-1. Las Oficinas o Secciones Consulares enviarán las hojas de inscripción originales y las de modificaciones por cambio de domicilio, mediante valija diplomática al Ministerio de Asuntos Exteriores, antes del 1 de febrero de 1990, conservando la Oficina o Sección Consular la copia de la solicitud y la fotocopia de los documentos acreditativos.

2. En el mismo plazo señalado en el apartado anterior, las Oficinas o Secciones Consulares remitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores (según modelo anexo III) las bajas que se hayan producido antes del 1 de enero de 1990 por fallecimiento, regreso definitivo a España y otras causas, de los electores incluidos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes referido a 1 de enero de 1989.

Décimo.-el Ministerio de Asuntos Exteriores, recibidas las hojas de inscripción, de modificaciones por cambio de domicilio y de bajas, las remitirá a la Oficina del Censo Electoral antes del 15 de febrero de 1990.

Undécimo.-La Oficina del Censo Electoral formará las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes deducidas de las existentes el 1 de enero de 1989 y de las hojas de inscripción, de modificaciones por cambio de domicilio y de bajas recibidas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Duodécimo.-La Dirección General de Asuntos Consulares, la del Instituto Español de Emigración y la Oficina del Censo Electoral realizarán una campaña de información para que los españoles residentes ausentes que viven en el extranjero insten su inscripción en el Censo, si no lo hubieran hecho ya, según lo establecido en el artículo 32.3 de la L.O.R.E.G. Asimismo pondrán a su disposición y para este fin la estructura administrativa de estas instituciones existentes en el exterior.

III. Exposición de listas provisionales y reclamaciones

Decimotercero.-1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral remitirán a los Ayuntamientos de su provincia las listas provisionales del Censo Electoral debidamente diligenciadas, para que se proceda a su exposición al público. Los Ayuntamientos que dispongan de medios informáticos adecuados podrán solicitar una copia del Censo Electoral en soporte magnético a fin de facilitar la consulta de los electores. Dicha copia se proporcionará con las características técnicas que la Oficina del Censo Electoral determine.

2. La Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, remitirá a las Oficinas o Secciones Consulares las listas provisionales del Censo Electoral de Residentes Ausentes debidamente diligenciadas para que se proceda a su exposición al público.

Decimocuarto.-Las fechas de exposición de las listas y de admisión de reclamaciones son: Para los Ayuntamientos del 1 al 15 de junio de 1990 y para las Oficinas o Secciones Consulares del 1 al 30 de mayo de 1990.

Decimoquinto.-Los Ayuntamientos darán publicidad de los locales y de las fechas en que se realizará la exposición de las listas mediante bando y otras formas de difusión. La Oficina del Censo Electoral realizará por su parte una campaña publicitaria sobre la exposición de listas del Censo Electoral.

Decimosexto.-1. Las reclamaciones al Censo Electoral se formularán según modelo anexo IV y se presentarán en el respectivo Ayuntamiento.

2. Las reclamaciones al Censo Electoral de residentes ausentes se formularán según el modelo anexo II y se presentarán en la respectiva Oficina o Sección Consular.

Decimoséptimo.-1. Los Ayuntamientos resolverán las reclamaciones en los cinco días siguientes a su presentación, comunicando la resolución al interesado. En cualquier caso, las reclamaciones deberán estar resueltas antes del 30 de junio de 1990.

2. Las Oficinas o Secciones Consulares resolverán las reclamaciones en los cinco días siguientes a su presentación, comunicando la resolución al interesado. En cualquier caso, las reclamaciones deberán estar resueltas antes del 5 de junio de 1990.

Decimoctavo.-Las resoluciones desestimatorias de los Ayuntamientos y Oficinas o Secciones Consulares serán recurribles en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, y deberán estar resueltas antes del 15 de julio de 1990.

Decimonoveno.-1. Antes del 30 de junio, los Ayuntamientos remitirán a las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral las listas electorales de las secciones que no han sido objeto de reclamación, baciendo figurar al final de la mismas dicha circunstancia en diligencia firmada por el Alcalde y el Secretario.

Las resoluciones estimatorias y desestimatorias de reclamaciones, dictadas por los Ayuntamientos, se remitirán con las listas correspondientes debidamente diligenciadas, a las citadas Delegaciones dentro de dicho plazo.

2. Asimismo, antes del 6 de junio las Oficinas o Secciones Consulares remitirán a la Oficina del Censo Electoral, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, las listas electorales indicando en una diligencia si han sido objeto de reclamación o no. En caso de haber sido reclamadas se adjuntarán las resoluciones estimatorias y desestimatorias de las reclamaciones, dictadas por la Oficina o Sección Consular. En cualquier caso, la citada documentación deberá obrar en poder de la Oficina del Censo Electoral antes del 20 de junio de 1990.

IV. Listas definitivas del Censo Electoral

Vigésimo.-1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, a medida que vayan recibiendo las listas devueltas por los Ayuntamientos que no hayan sido objeto de reclamación consignarán al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

Asimismo, la Oficina del Censo Electoral, a medida que vaya recibiendo las listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes que no hayan sido objeto de reclamación, consignará al pie de ellas la diligencia de ser definitivas.

2. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral adjuntarán, a las listas reclamadas y a las recurridas, un apéndice complementario en el cual se recojan las modificaciones a las mismas, resultantes de las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos, así como de los recursos resueltos por las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, pasando a ser definitivas, sin perjuicio de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de las Delegaciones de la Oficina del Censo Electoral. Del mismo modo procederá la Oficina del Censo Electoral con las listas correspondientes al Censo Electoral de Residentes Ausentes y en relación con las reclamaciones presentadas ante las Oficinas o Secciones Consulares.

3. Las listas definitivas entrarán en vigor el día 1 de agosto de 1990.

V. Copias del Censo Electoral

Vigésimo primero.-De las listas definitivas del Censo Electoral así como del Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero, la Oficina del Censo Electoral obtendrá copias en número suficiente para realizar la siguiente distribución:

Dos ejemplares a cada Ayuntamiento de las listas correspondientes a su municipio respectivo, tanto del Censo Electoral como del Censo Electoral de Residentes Ausentes.

Dos ejemplares a cada Oficina o Sección Consular de las listas del Censo Electoral de Residentes Ausentes correspondiente a su demarcación.

Un ejemplar del Censo Electoral de todas las provincias y otro del Censo de Residentes Ausentes a la Junta Electoral Central, el cual quedará en depósito en la Oficina del Censo Electoral.

Asimismo, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral conservarán en su poder un ejemplar del Censo Electoral y otro del Censo Electoral de Residentes Ausentes correspondiente a su respectiva provincia.

Por su parte las Comunidades Autónomas, previa petición, podrán obtener una copia del Censo de su Comunidad en soporte apto para su tratamiento informático.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director de la Oficina del Censo Electoral para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de la presente Orden.

Las instrucciones relativas al Censo Electoral de Residentes Ausentes se cursarán a las Oficinas o Secciones Consulares a través de la Dirección General de Asuntos Consulares que colaborará en la redacción de las mismas.

Los Ayuntamientos percibirán del presupuesto aprobado para la revisión del Censo Electoral las cantidades asignadas para la realización de los trabajos dispuestos en esta Orden.

Tercera.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Mod. - C.E.R.A. 1



CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL CENSO

Oficina o Sección Consular Nación

Lugar de España en que desea inscribirse en el Censo Electoral de Residentes Ausentes (1):

Form fields for Provincia, Municipio, and D.C. with associated code boxes.

Datos del interesado:

Form fields for personal data: Primer apellido, Segundo apellido, Nombre, Dirección en el extranjero (2), Calle o plaza, Ciudad y código postal, Nación, Sexo (3), Fecha de nacimiento, and Título escolar o académico.

Ultimo domicilio de residencia o de empadronamiento en España:

Form fields for address in Spain: Calle o plaza, número, Municipio, and Provincia.

Lugar de nacimiento:

Form fields for birthplace: Municipio and Provincia.

Form fields for documents: D.N.I. or PASAPORTE, and Nº.

El que suscribe declara que son ciertos los datos que anteceden.

En a de de 1989

(FIRMA DEL SOLICITANTE)

(FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA OFICINA CONSULAR QUE COMPRUEBA LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS Y SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR)

- Este impreso debe cumplimentarse, a máquina o con letra mayúscula perfectamente legible, utilizando una casilla para cada letra o número al cubrir aquellos datos para los que se han previsto tales casillas. No rellenar los espacios sombreados.

(1) Deberá indicarse, a su elección, bien el municipio de su última residencia en España o el de su nacimiento. Los nacidos en el extranjero, señalarán el municipio de la última residencia de sus padres o ascendientes directos.

(2) Detállase la dirección postal a la que se enviará la documentación electoral en su día.

(3) Póngase un aspa (X) en el recuadro que corresponda: V=varón, M=mujer.

ANEXO II
Mod. - C.E.R.A. 3



CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES
QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

MODIFICACION - RECLAMACION

NR de identificación Electoral

Oficina o Sección Consular Nación

DICE LA LISTA EN LA HOJA Nº

Lugar de España en que se encuentra inscrito en el Censo Electoral de Residentes Ausentes:

Provincia Código Municipio Código D.C.

Datos del interesado

Primer apellido
 Segundo apellido
 Nombre Fecha de Nacimiento
 Sexo (1): V M Título escolar o académico
 Dirección en el extranjero :
 Calle o plaza
 Ciudad y código postal
 Nación Cod. País Cod. Consulado

DEBE DECIR:

Lugar de España en que se encuentra inscrito en el Censo Electoral de Residentes Ausentes:

Provincia Código Municipio Código D.C.

Datos del interesado

Primer apellido
 Segundo apellido
 Nombre Fecha de Nacimiento
 Sexo (1): V M Título escolar o académico
 Dirección en el extranjero (2):
 Calle o plaza
 Ciudad y código postal
 Nación Cod. País Cod. Consulado

Documentos que presenta o enseña y retira

FIRMA DEL RECLAMANTE

FIRMA DEL FUNCIONARIO DE LA OFICINA CONSULAR
QUE COMPRUEBA LOS DOCUMENTOS

(3) Este Oficina Consular a la vista de los antecedentes y documentos presentados ha resuelto Estimar la reclamación
Denegar
presentada. Contra la presente resolución podrá interponerse, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la publicación de la resolución, recurso de alzada ante la Oficina del Censo Electoral.

(SELLO DE LA OFICINA O SECCION
CONSULAR DE ESPAÑA)

de de 199.....
EL JEFE DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR DE ESPAÑA

- Este impreso debe cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas perfectamente legibles utilizando una casilla para cada letra o número al cubrir aquellos datos para los que se han previsto tales casillas. No rellenar los espacios sombreados.
- (1) Póngase un aspa (X) en el recuadro que corresponda: V=varón, M=mujer.
- (2) Detállase la dirección postal a la que se enviará la documentación electoral en su día.
- (3) Debe cumplimentarse este apartado sólo en caso de reclamación.

ANEXO III

Mod. - C.E.R.A. 2



OFICINA DEL CENSO ELECTORAL

CENSO ELECTORAL DE RESIDENTES AUSENTES QUE VIVEN EN EL EXTRANJERO

HOJA DE BAJA

Nº de Identificación Electoral

Oficina o Sección Consular Nación

Lugar de España en el que se encuentra inscrito en el Censo Electoral de Residentes Ausentes:

Provincia Código Municipio Código D.C.

Causa de la baja:

Fallecimiento 1
Regreso definitivo a España 2
Otras (Especificar cuales) 3

Datos del interesado:

Primer apellido Segundo apellido Nombre Sexo (1): V M Fecha de Nacimiento Último domicilio en el extranjero (2): Calle o plaza Ciudad y código postal Nación Consulado Cod. País Cod. Consulado

En de de 199... FIRMA DEL INTERESADO (2) FIRMA DEL JEFE DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR Y SELLO DE LA MISMA

- Este impreso debe cumplimentarse a máquina o con letras mayúsculas perfectamente legibles utilizando una casilla para cada letra o número... (1) Póngase un aspa (X) en el recuadro que corresponde: V=varón, M=mujer. (2) Excepto para el caso de fallecimiento.

RESGUARDO PARA EL INTERESADO

Nº de Identificación Electoral

Datos personales del interesado:

Primer apellido Segundo apellido Nombre Fecha de Nacimiento Consulado y País de última residencia en el extranjero

FECHA Y SELLO DE LA OFICINA O SECCION CONSULAR

ANEXO IV



RECLAMACION

Moz. 8501

OFICINA DEL CENSO ELECTORAL
CENSO ELECTORAL A 1 DE ENERO DE 1990

LISTAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES A:

PROVINCIA nombre código

MUNICIPIO nombre código D.C.

DICE LA LISTA EN LA HOJA Nº []

Nº DE IDENTIFICACION ELECTORAL []

DATOS DEL ELECTOR (Si no está el elector en la lista poner una raya)

DATOS DEL INTERESADO (en las listas)

Primer Apellido
 Segundo Apellido
 Nombre

DISTRITO [] SECCION []
 Sexo: V M

DOMICILIO [] número []
tipo de vía nombre de la vía

DATOS DE NACIMIENTO

Provincia nombre código []
 Municipio nombre código []
 Fecha de nacimiento [] [] []
día mes año

Título escolar o académico []

DATOS DE INSCRIPCION CORRECTOS DEL ELECTOR (Si no debiera estar en la lista, poner una raya)

DATOS DEL INTERESADO

Primer Apellido
 Segundo Apellido
 Nombre

DISTRITO [] SECCION []
 Sexo: V M
 D. N. I. []

DOMICILIO [] número []
tipo de vía nombre de la vía
escala piso cuartos código postal

DATOS DE NACIMIENTO

Provincia nombre código []
 Municipio nombre código []
 Fecha de nacimiento [] [] []
día mes año

ENTIDAD

Título escolar o académico []

Documentos que presenta o enseña y retira:

Firma del reclamante

Firma del funcionario que comprueba los documentos y sello del Ayuntamiento

Este Ayuntamiento, a la vista de los antecedentes y documentos presentados, ha RESUELTO ESTIMAR DENEGAR la reclamación presentada por la siguiente causa.....

Contra la presente resolución podrá interponerse, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la publicación de la resolución, recurso de alzada ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral

Vº Bº
EL ALCALDE

de de 1989
EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO